

Boletín Oficial



DE LA
PROVINCIA DE CORDOBA

Franqueo
concertado

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, las Islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiere otra cosa, se entenderá hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la Gaceta oficial.

Art. 2.º La ignorancia de la ley no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario. (Código civil vigente).

Real decreto é interdicción de 24 de Enero de 1920.

Artículo 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarias que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los repulmientos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del remanente, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º.

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

en céntimos	Pesetas	en céntimos	Pesetas
Un mes	4	Un mes	5
Trimestre	11 50	Trimestre	15
Seis meses	21	Seis meses	28
Un año	40	Un año	50

Número cuatro, de donaciones de periódicos.

de publicar todos los días, excepto los domingos.

No se insertará edicto ó anuncio alguno á instancia de parte sin que antes sus interesados abonen ó garanticen su inserción á razón de 25 céntimos línea ó parte de ella.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de consiguiente, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril de 3 y 21 de Octubre de 1854)

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos de peseta por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(«Gaceta» 4 Febrero 1920).

Rección de Instrucción, reclutamiento y cuerpos diversos

Núm. 618

CONCENTRACIÓN DEL CUPO RECLUTABLE

Circular. Excmo. Sr.: el Rey (que Dios guarde) ha tenido á bien disponer que los días 20, 21 y 22 del mes de Febrero próximo se concentren en las cajas de recluta los individuos comprendidos en el cupo de filas del reclutamiento de 1919 y los que sin pertenecer al mismo, deban hacerlo en unión de ellos, á fin de que se efectúe el reparto del contingente entre los cuerpos y unidades del Ejército, con arreglo á los preceptos consignados en los capítulos XVI de la Ley de reclutamiento y del Reglamento para su aplicación.

Los Capitanes generales de las regiones y distritos dictarán los órdenes oportunos para el destino de los reclutas correspondientes á la jurisdicción de su mando.

Con arreglo á lo propuesto por el Excmo. Mayor General, el estado número 1

determina el contingente que cada cuerpo debe recibir para completar los efectivos de su plantilla; el estado número 2, por el contrario, de reclutas que sobre la plantilla han de destinarse á los cuerpos encargados de reponer las bajas que pueden ocurrir en las dependencias y unidades que no se nutren directamente del reclutamiento y que en dicho estado se citan.

El estado número 3, consigna el número de reclutas que ha de facilitar cada región para las unidades de ametralladoras.

El estado número 4, detalla el número de reclutas que debe asignarse á los cuerpos y unidades de las diversas regiones, ya sean procedentes de cajas enclavadas en cada una de ellas ó de las restantes, así como también las que deban ser destinadas á Infantería de Marina, y los números 5, 6 y 7, indican los reclutas que cada región debe dar á los cuerpos y unidades de las garniciones del Norte de África, los cuales deberán repartirse proporcionalmente, entre todas las cajas de la península, habiéndose de distribuir con arreglo á las instrucciones siguientes:

Artículo 1.º Para hacer la distribución en cada una de las regiones, se tendrá presente el número de reclutas que deba destinarse á ellas, así como el que está á su disposición, procurando que cada cuerpo reciba de reclutas procedentes de un mismo número de cajas, excepto en los casos que los reclutas de condiciones especiales, que se admitirán de todas las cajas de la región.

Los reclutas que se concentren en las cajas de recluta, voluntarios ó conser-

del contingente á que se refiere el estado número 1, excepto los que, como resultado del sorteo dispuesto en el artículo 5.º de esta circular, les correspondan destinados á los cuerpos de África, los cuales formarán parte del contingente que á ellos se les asigna.

Á la brigada disciplinaria de Melilla se destinarán solamente los reclutas comprendidos en el párrafo 6.º del artículo 86 de la vigente ley de reclutamiento.

Los reclutas que hubiesen recibido las órdenes del prebiterado, cursarán alta en los cuerpos que designen los Capitanes generales, para los efectos de revista y suministro, exceptuándose de este destino las comandancias de Sanidad Militar, y quedando á disposición del teniente vicario de la región ó distrito, en donde le correspondiera servir en armonía con lo preceptado en el párrafo 2.º del artículo 382 del reglamento y Real orden telegráfica de 26 de Enero de 1916.

El sobrante ó falta de reclutas que resulte en la concentración, lo distribuirán los jefes de las cajas á prorrato entre las unidades que deban nutrir, teniendo presente que no debe quedar ningún recluta sin ser destinado á cuerpo, excepto los individuos de las Congregaciones de Misioneros, á los que se les aplicarán los preceptos del artículo 386 del reglamento.

Art. 2.º Para el destino á cuerpo de los reclutas, se tendrá en cuenta por las cajas de recluta, además de las condiciones de talla, profesión u oficio que determinen los artículos 378 y 379 del reglamento, que observarán con la mayor responsabilidad, las prevenciones siguientes:

1.º Los jefes de cuerpos y unidades,

que necesiten reclutas de oficio determinado comunicarán directamente á los Capitanes generales de las regiones, los que les son necesarios para que los servicios técnicos de los mismos queden atendidos, á fin de que dichas autoridades ordenen á los jefes de las cajas el número de aquéllos que deben destinar á los referidos cuerpos.

Las mencionadas autoridades dispondrán lo conveniente para que á ser posible se destinen al regimiento de Artillería de posición reclutas que posean oficio de ajustador mecánico, maquinistas y automovilistas y de talla 1.700 metros.

Á las unidades de ametralladoras serán destinados, á ser posible, reclutas con talla de 1.700 metros, ó de las mismas aproximadas, entre los que algunos de ellos han de reunir la condición de tener oficio de basteros ó guarnicioneros.

2.º Á los regimientos de Ferrocarriles serán destinados reclutas que reúnan las condiciones que previene el artículo 379 del reglamento y Real orden de 30 de Octubre de 1914 (D. O. núm. 245); de los cuales se han reservado á los Capitanes generales de las regiones, relaciones nominales; si no pudieran ser destinados todos los que reúnan dichas condiciones, por exceder del cupo asignado á estos nombramientos, los jefes de las cajas darán su nombramiento á los catones de los Ferrocarriles del destino de los reclutas sobrantes, para que en caso de necesidad queden ser agregados á los cuerpos correspondientes.

3.º Á las compañías de Telégrafos independientes de África, Baleares y Canarias se destinarán reclutas que reúnan las mismas condiciones de aptitud que

las que se exigen para los que lo son al regimiento de la propia especialidad.

4.º A la Brigada Obrera y Topográfica de Estado Mayor se destinarán los reclutas que hayan demostrado su aptitud, previo examen, para servir en dicho cuerpo, de los cuales se ha enviado a los Capitanes generales de las regiones relaciones nominales; no cubriéndose las vacantes de los que les corresponda por sorteo servir en Africa, puesto que, una vez aprendida la instrucción, se incorporarán a las fuerzas que dicha Brigada tiene en aquel territorio, disponiendo los jefes de las cajas, en caso de haber fallecido, acogido a la cuota militar, o cambiado de situación alguno de los incluidos en las mencionadas relaciones, que tampoco sean cubiertas estas vacantes.

5.º Los reclutas destinados para cubrir bajas en la Escorta Real, deberán reunir las condiciones de talla no inferior a 1'710 metros y la aptitud física necesaria para el servicio a que se les destina.

6.º Los reclutas que sean destinados a los Depósitos de caballos sementales reunirán las condiciones que previene el artículo 319 del reglamento para la aplicación de la ley, y se incorporarán a filas al mismo tiempo que los de su complemento.

7.º Los Capitanes generales de las regiones se pondrán de acuerdo con los de los Departamentos marítimos, para determinar el cuerpo a que deben ser incorporados los reclutas destinados a Infantería de Marina; el número de éstos que deban incorporarse a filas desde luego, y los que hayan de marchar a sus casas con licencia ilimitada por exceso de fuerza.

8.º Desaparecidas las circunstancias por las que se dispensaba de prestar servicio en filas a los empleados en el arranque del mineral de hulla, quedan en suspenso para este reemplazo las prescripciones establecidas en la Real orden circular de 17 de Febrero de 1916 (D. O. número 40), dictadas para cumplimiento del Real decreto de 4 del mismo mes (D. O. núm. 30).

Art. 3.º Los viajes necesarios para la concentración en caja o incorporación al cuerpo de destino se verificarán por cuenta del Estado con arreglo a lo que previenen los artículos 358, 359 y 396 del reglamento, y a fin de que resulte la debida economía, se agruparán por las Autoridades, a todos los individuos que marchen a la misma población, en la forma que dispone la Real orden de 30 de Marzo de 1919 (D. O. núm. 120).

Desde que alguno de sus hogares hasta su destino a cuerpo activo serán recorridos con 0'75 pesetas diarias, según previene la Real orden circular de 20 de Abril de 1918 (D. O. núm. 90), y, además, con ración de pan desde su presentación a la caja.

A partir del mismo día que sean destinados, tendrán derecho al haber, pan y demás devengos reglamentarios del cuerpo a que hayan sido destinados.

Durante los días 26 y 27 procederán los jefes de caja de recluta a formar y distribuir los contingentes, teniendo muy especialmente en cuenta las aptitudes de todos ellos.

Las notas de baja en caja y alta en cuerpo activo se estamparán en las fichas hasta el indicado día 26, para los destinados a Africa, y hasta el 27 para los de la Península, habiendo constar en las mismas el día en que los reclutas se presentaron a concentración.

Las bajas que puedan ocurrir y deban cubrirse con arreglo a la ley, las reemplazarán los jefes de las cajas, a partir del día 27, con individuos del cupo de instrucción, y los que vengan a ocuparlos serán destinados a los cuerpos a que pertenecían los que les ocuparon, excepción hecha de las ocurridas en las guarniciones de Africa, para las que se observarán lo dispuesto por la Real orden circular de 22 de Octubre de 1912 (D. O. número 241).

Art. 4.º A los reclutas presentados de sorteo se les aplicará el artículo 370 del reglamento, instruyéndose los expedientes de los destinados a los cuerpos de las guarniciones de Africa por jueces instructores pertenecientes a los cuerpos de la Península a que han de quedar afectos con dicho objeto.

Art. 5.º Para el destino de los reclutas que las cajas deben facilitar a los cuerpos de Africa se procederá a un sorteo formando cuatro grupos, constituidos en la siguiente forma:

1.º I.—Los que por su talla, profesión u oficio, sean aptos para servir en Artillería de montaña.

II.—Los que reúnan iguales condiciones para servir en Artillería de plaza o Ingenieros.

III.—Los aptos para Caballería, Artillería ligera e Infantería de Marina.

VI.—Los aptos para Infantería, Intendencia y Sanidad Militar.

2.º En los grupos así formados se incluirán todos los reclutas disponibles para destino a cuerpo, estén o no presentes, incluyendo a los cortos de talla, inútiles, presuntos inútiles, presuntos desertores y a los voluntarios que lleven menos de dos años en filas, los cuales lo serán en el grupo correspondiente al Arma o Cuerpo en que sirven, para que si les corresponde ser destinados a Africa, lo sean a un Cuerpo del Arma de procedencia, dándose al efecto, por los Capitanes generales de las regiones o distritos, las órdenes de alta y baja correspondientes, previa petición, al efecto, del Jefe de la caja de recluta respectiva.

Los voluntarios de un año pertenecientes al actual reemplazo sufrirán el correspondiente sorteo para Africa, con arreglo a lo dispuesto por Real orden circular de 27 de Diciembre último (D. O. núm. 293), y a los que, en virtud de dicho sorteo, hubieran de servir en el mencionado territorio, se les tendrá en cuenta su calidad de tales voluntarios de un año, con objeto de que sean destinados a cubrir en los cuerpos y unidades de Africa las plazas que pudiera haber vacantes en los mismos, hasta completar el número de los que se asignan por compañía, escuadrón o batería en la mencionada disposición.

3.º El número de reclutas que forme cada grupo deberá ser proporcional al de individuos que deban ser destinados a Africa, para conseguir lo cual se agrupará el grupo que no tenga suficiente número de reclutas idóneos los que sean necesarios de los grupos afines.

4.º Hecha esta clasificación y formados los grupos, se procederá en la mañana del día 23 a sortear a los reclutas, para que dentro de cada grupo tomen un número correlativo, desde el uno al total de ellos, debiendo figurar en primer término los que voluntariamente soliciten servir en Africa, los cuales serán destinados a uno de los cuerpos que nutra el grupo en que han sido incluidos, perteneciente a la Comandancia general que ellos elijan.

5.º El sorteo se verificará bajo la presidencia del Jefe más caracterizado y con asistencia de todo el personal de las respectivas cajas. Con arreglo al número que cada recluta obtenga en el sorteo, se hará por los Jefes de las cajas los destinados a cuerpo, de tal modo que los números más bajos lo sean a los cuerpos del territorio de Ceuta, a excepción de los que se hayan presentado voluntarios, los cuales elijan Comandancia, y por este orden correlativo de numeración se harán los destinos a los cuerpos de las demarcaciones de Larache y Melilla, quedando para destinar a los cuerpos y unidades de la Península los que tengan números siguientes al último a quien haya correspondido servir en Africa.

6.º De este sorteo solo serán excluidos los acogidos a los beneficios del capítulo XX de la vigente Ley de Reclutamiento; los que sirven en los Institutos de la Guardia civil y Carabineros, los voluntarios que en 19 de Febrero lleven dos o más años de servicio en filas o sean clases de segunda categoría; los de los cuerpos de Africa; los maestros armeros y los músicos de primera y segunda.

7.º Los reclutas que se encuentren sirviendo como voluntarios en la Brigada Obrera y Topográfica de Estado Mayor, en el Centro Electrotécnico y en las tropas de Aeronáutica, y los correspondientes por sorteo servir en Africa, continuará perteneciendo a dichas unidades y serán destinados necesariamente a las fuerzas que las mismas tienen, destacadas en aquel territorio. Los que sirvan como voluntarios en los regimientos de Infantería de Marina de la Península y les corresponda por sorteo servir en Africa, deberán ser destinados al regimiento expedicionario de dicho cuerpo en Larache, a cuyo efecto los Jefes de las cajas lo comunicarán, por el conducto reglamentario, a los Capitanes generales de los referidos apostaderos marítimos.

8.º Los reclutas que por sorteo les corresponda servir en los cuerpos de Africa y tuvieren algún hermano en las condiciones prevenidas en la Real orden de 10 de Enero de 1914 (C. L. núm. 5), disfrutarán, desde luego de sus beneficios, siempre que acrediten, ante el jefe de la caja de recluta, su derecho en el plazo que señala el caso 4.º de la misma.

9.º Terminado el sorteo a que se refiere el párrafo 4.º de este artículo, se expondrán al público seguidamente las relaciones nominales de los reclutas, con el número que a cada uno le haya correspondido dentro de su grupo, para su destino a Africa.

Art. 6.º Con arreglo a lo que preceptúa el artículo 11 del Real decreto de 19 de Julio de 1918 (C. L. núm. 146) y Real orden de 15 de citado mes y año

(C. L. núm. 151), todos los reclutas a quienes por sorteo les corresponda servir en los cuerpos de la guarnición de Africa podrán permular dicho destino con individuos de cualquier talla u oficio, en cualquier situación militar, siempre que tengan más de diez y nueve años y menos de treinta y cinco, sean solteros o viudos sin hijos y tengan la aptitud física y demás circunstancias que establecen las leyes de reclutamiento y del voluntariado para Africa, atendiendo a que con estas permutas se trata de fomentar el alistamiento voluntario para dichos territorios.

El recluta sustituido en el servicio de Africa será destinado al cuerpo de la Península que por sus aptitudes le corresponda, y el sustituto, al cuerpo de Africa en que por sorteo correspondió servir al sustituido.

Art. 7.º Los jefes de las cajas admitirán desde luego las permutas a que se refiere el artículo anterior tan pronto lo solicite cualquiera de los individuos incorporados a la caja, aunque sean voluntarios, sirviendo en cuerpo activo.

Estas permutas se podrán entablar individualmente los días 23, 24 y 25 de Febrero previa presentación de instancia dirigida a los jefes de las cajas respectivas, y a la que el sustituto acompañará los documentos siguientes:

Si no hubiera sido incluido aún en ningún alistamiento, certificado de nacimiento y de ser soltero o viudo sin hijos, expedido por el registro civil, y consentimiento paterno otorgado ante el jefe de la caja, notario, juez municipal o ayuntamiento. Los huérfanos de padre, acompañarán el certificado de defunción del mismo fallecido.

Si el sustituto fuera recluta del actual reemplazo, perteneciente al cupo de filas, o se encontrara sirviendo en ellas, se como procedente del reemplazo o como voluntario, presentará dicho certificado, expedido por el jefe de la caja o del cuerpo según los casos, en que conste su edad y estado, deducidos de los datos que arroja su filiación. Los voluntarios necesitan, además, el consentimiento paterno si fueren menores de veintiséis años.

Para estos sustitutos no será preciso otro documento que el certificado a que se hace referencia y el consentimiento en los casos necesarios, sin que sean tachados o reconocidos en las cajas, puesto que estando prestando sus servicios en filas, tienen la debida aptitud para servir en el Ejército.

Si el sustituto hubiera sido incluido en algún alistamiento anterior y no se encontrara ya sirviendo en filas, presentará, además del certificado de ser soltero o viudo sin hijos, expedido por el registro civil, los siguientes documentos:

a) Los que hayan servido en el Ejército en cualquiera de sus situaciones, los excedentes de cupo y los pertenecientes al cupo de instrucción en correspondiente parte militar. Y si son menores de veintiséis años, el consentimiento paterno ante el jefe de la caja, notario, juez municipal o ayuntamiento.

b) Los exceptados, pasadas las cuatro revisiones, el certificado de la respectiva Comisión mixta, que así lo acredite.

c) Los licenciados absolutorios, se respectiva licencia.

El substituto será reconocido en la caja de recluta por el médico afecto a la misma el cual certificará si dicho individuo es o no útil para el servicio, con arreglo al cuadro de utilidades físicas que acompaña a la vigente ley de reclutamiento, quedando unido al expediente el certificado que expida.

Si el substituto resultase inútil en este reconocimiento, podrá ser reemplazado por otro siempre que se verifique la nueva substitución antes de 10 de Marzo.

Si por dificultades del momento, algunos de los substitutos no pudieran presentar su documentación antes del día 25 de Febrero, se retrasará la incorporación de los interesados hasta el día 2 de Marzo, debiendo hallarse los substitutos y substituidos el 20 de Marzo presentes en los cuerpos activos.

Referidos substitutos deberán embarcar para Africa tan pronto se dé por ultimada la permuta recibida allí la instrucción militar que necesiten.

d) Las substituciones solo podrán efectuarse en las cajas de recluta.

e) Una vez aprobada la substitución se procederá a afiliar al substituto; exceptuándose de este requisito los que estén sirviendo en filas.

Art. 8.º Pasadas las fechas fijadas en el artículo anterior, no se admitirán nuevas substituciones, excepto para los reclutas que se encuentren comprendidos en los casos siguientes:

1.º Si el substituto, al incorporarse al cuerpo de destino resultase inútil para el servicio, el substituido podrá permutar nuevamente con otro individuo, dentro del plazo de veinte días contados a partir de la fecha en que se le comunique oficialmente la inutilidad del substituto.

2.º Si desertase el substituto dentro del primer año de servicio en filas, el substituido podrá igualmente permutar con otro individuo dentro del expresado plazo de veinte días.

3.º Si en los dos anteriores casos el substituido no obtiene por la nueva substitución, se incorporará al cuerpo similar de la Armada en que sirva en la península, que designe el Comandante general del territorio de Africa a que le corresponde ser destinado.

4.º A los presuntos prófugos a quienes después de la concentración se les levante la nota de prófugos, y por consecuencia del sorteo dispuesto por el artículo 261 del reglamento les corresponda servir en Africa, se les concederá un plazo de veinte días para que pueda substituirse en las mismas condiciones que los demás individuos de su reemplazo.

5.º Los reclutas a quienes correspondía servir en Africa y al ser reconocidos en las cajas, en cumplimiento del artículo 236 de la Ley, resultaren presuntos inútiles, y después de haber sufrido los reconocimientos reglamentarios sean clasificados definitivamente útiles, disfrutará igualmente de un plazo de veinte días, contados a partir de la fecha de su definitiva clasificación, para que pueda substituirse en dicho servicio.

6.º A los que habiéndoles correspondido servir en Africa queden en la península por haberse acogido a los beneficios por la Real orden de 10 de Enero de 1914 (C. L. núm. 5), si cesan en el disfrute de estos beneficios antes de pa-

sar a segunda situación de servicio activo, se les concede también un plazo de veinte días, contados desde que reciban la orden de incorporarse a un cuerpo de Africa, para que puedan substituirse en su nuevo destino, efectuándose estas substituciones en caja de recluta.

9.º En las filiaciones de los substitutos y substituidos se anotarán los nombres de los que efectúan la permuta.

Art. 10. Los destinados a Infantería de Marina no podrán entablar substituciones con posterioridad al día 25 de Febrero citado.

Art. 11. Transformados los batallones de Cazadores de Barcelona núm. 3, A. B. de Tormes núm. 8 y Mérida núm. 13, en batallones de montaña, recibirán éstos precisamente los reclutas de las siguientes cajas: el 1.º, de la de Plasencia número 95; el 2.º, de la de Algeciras número 24 y Ronda núm. 31, y el 3.º, de la de Orense núm. 103, Alariz, número 104 y Vigo núm. 105.

Art. 12. Efectuado el sorteo para Africa en la forma que previene el artículo 5.º de esta circular, se procederá al destino de los reclutas a los cuerpos en la forma siguiente: Los que hayan obtenido en cada agrupación los números más bajos, deberán ser destinados a dicho territorio; los que les sigan en orden correlativo, de menor a mayor, lo serán a los cuerpos más distantes a la residencia de las cajas a que pertenecen, y los que tuvieren los números más altos, a las unidades más inmediatas, excluyendo de esta distribución a los que por sus condiciones especiales y no haberles correspondido servir en Africa han de ser destinados precisamente a los batallones de montaña de Barcelona número 3, A. B. de Tormes núm. 8 y Mérida núm. 13 así como a los que, por reunir características especiales para servir en determinados cuerpos, se haya designado ya por este Ministerio la unidad a que deban incorporarse.

Los destinos anteriores se harán inspirándose en el mayor espíritu de equidad y de justicia, sin que puedan hacerse alteraciones o modificaciones que no estén clara y perfectamente justificadas, bajo la responsabilidad de los jefes de las cajas de recluta.

Art. 13. Los reclutas destinados a Canarias y Baleares embarcarán en los puertos y días que designen los Capitanes generales de la segunda y cuarta regiones, y los destinados a cuerpos de las guarniciones de Africa, en los días, puertos y forma que de Real orden se determine.

Art. 14. A los individuos acogidos a los beneficios del capítulo XX de la vigente ley de Reclutamiento, en virtud de la ampliación concedida por Real orden de 8 de Noviembre y 3 de Diciembre últimos (D. O. núms. 252 y 273), que no presenten los oportunos certificados de aptitud, se les hará aplicación de los preceptos contenidos en la Real orden circular de 13 de Marzo de 1919 (D. O. núm. 59), previa solicitud dirigida a los jefes de las cajas de recluta, perdiendo en caso contrario los beneficios de la cuota militar y sufriendo por tanto, el sorteo para Africa.

Art. 15. A partir del 25 de Febrero emprenderá la marcha para su destino

los contingentes de los reclutas, eliminando de ella los que tengan pendientes de aprobación las substituciones solicitadas dentro de los plazos señalados anteriormente.

Art. 16. Los reclutas destinados a las citadas unidades en Africa se incorporarán a la población donde residan habitualmente aquéllas, donde recibirán su ración militar, según se previene anteriormente.

Art. 17. El Comandante general de Larache designará las partidas receptoras indispensables para que se encarguen en Cádiz de los reclutas destinados a dicho territorio, percibiendo el personal nombrado la indemnización ó plus reglamentario.

Dichas partidas irán provistas de prendas de vestuario y aseo para el personal que han de recibir.

Art. 18. Los jefes de las cajas admitirán a todos los reclutas que, perteneciendo a otras, pudieran presentarse por haber sido llamados a concentración, participando directamente por telegrama a la caja de su procedencia, el Arma para la cual reanuncie en condiciones. Los Capitanes generales quedan autorizados para disponer que en las poblaciones en que la presentación de reclutas pertenece a otras cajas sea muy numerosa, se forme una caja complementaria con personal de la zona que tenga su residencia en la población, pero que sea ajeno al perteneciente a las cajas.

Art. 19. Los Capitanes generales ordenarán que se remitan a las cabeceras de las cajas de recluta el número de mantas que consideren necesario para proveer de ellas a los reclutas que se necesitan por la duración de los viajes, por la naturaleza de estos o por las regiones que hayan de atravesar, haciendo constar en las relaciones nominales que se entreguen a los jefes de grupo, así como en las que se remitan a los cuerpos de destino, y cuidando los jefes de las cajas de advertir a los reclutas el deber que tienen de entregar la manta a su presentación en el cuerpo de destino y la responsabilidad que contraen al la extravían o deterioran por hacer de ellas uso indebido.

Complirán, además, dichos jefes de caja con la mayor escrupulosidad las prevenciones del artículo 396 del reglamento, a fin de que todos los reclutas, y muy especialmente los jefes de grupo, se enteren de los destinos que se les han dado, la población a que han de incorporarse y el itinerario que deben seguir. Quedan autorizados los Capitanes generales para disponer que los que se transporten en trenes militares sean conducidos por los oficiales y clases que consideren estrictamente necesarios, según la importancia del grupo y la distancia que hayan de recorrer.

Art. 20. Los Capitanes generales de la primera y segunda regiones dispondrán que las estaciones de alimentación creadas por vía de ensayo por Real orden de 12 de Julio de 1917, con el material y menaje correspondiente, se establezcan en el lugar que juzgan más apropiado, con objeto de atender al suministro de los raciones de las fuerzas que marchan a incorporarse a sus cuerpos, poniéndose de acuerdo ambas autoridades

con aquellos a quienes afecta el suministro de fuerzas, para dictar las instrucciones pertinentes a su mejor función y servicio, y dando cuenta a este Ministerio del punto elegido y sistema de alimentación adoptado.

Art. 21. Los Capitanes generales gestionarán de las autoridades civiles, que en las cabeceras de las cajas donde no haya guarnición se pongan a la disposición de la Autoridad militar local las parejas de Guardia civil que juzgan necesarias para auxiliar al personal en el sostenimiento del orden, alojamiento de individuos, embarco de éstos y tránsito de las partidas, aumentando al efecto, si lo creen indispensable, las escoltas de los trenes ordinarios, militares o especiales que conduzcan reclutas, así como también que en los días que dure el suministro de reclutas, los comandantes de puesto, en las líneas férreas de la región, estén en las estaciones respectivas mientras se efectúa el paso de los trenes que llevan personal de nuevo ingreso en el Ejército, y que en las estaciones de empalme donde no haya guarnición, permanezcan, durante iguales días y horas, oficiales de dicho cuerpo de los que prestan sus servicios en la demarcación, para auxiliar del orden, auxiliar las partidas y resolver toda clase de dudas que se ocasionen.

También gestionarán de las citadas autoridades, que la Guardia civil se haga cargo de los reclutas recogidos en las estaciones y de encaminarlos a su destino, facilitándoles los medios de continuar el viaje, de acuerdo con el jefe de estación, a cargo del vale de puja en que van incluidos.

Art. 22. Los cuerpos activos no reclamarán el importe de la primera puesta a los presuntos inútiles, ni la entregarán a estos hasta que sean declarados definitivamente útiles.

Las prendas de vestuario que llevan los reclutas a su incorporación a los cuerpos, se guardarán en los almacenes de los mismos, excepto las interiores, que podrán usar si así lo desean, con objeto de que al ser licenciados, en su día, puedan marchar con las ropas que trajeran al hacer su presentación y dejar en los almacenes su primera puesta.

Art. 23. Los Capitanes generales remitirán a este Ministerio, antes del 15 de Febrero, las instrucciones que dicten para el cumplimiento de esta circular y distribución de los contingentes regionales, y resolverán por sí cuantas dudas les sean consultadas, a no ser que por su importancia consideren necesario comunicárselas a este Ministerio, y gestionarán de los Gobernadores civiles se inserte en los «Boletines Oficiales» de las provincias, para que cuanto en ella se dispone llegue a conocimiento de los interesados.

Art. 24. Tanto los Capitanes generales y Comandantes generales de los territorios de Africa, como los jefes de caja y cuerpo, remitirán a este Ministerio el día 1.º de Abril próximo los estudios y observaciones de la concentración a que se refieren los artículos 399 y 400 del reglamento.

Art. 25. Todos los cuerpos y unidades del Ejército pasarán la revista del mes de Abril próximo con la fuerza pre-

